SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, trece 13 de abril de 2023

Auxiliar Judicial

LPC

Auto No. 753

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda de Divorcio formulada mediante apoderado Judicial por la señora Margoth Meneses Carvajal en contra del señor Fabio Giraldo Yara, una vez subsanada reúne los requisitos del articulo 82 y siguientes del CGP, será admitida a trámite.

Con la presentación de la demanda el extremo demandante, si bien solicita el decreto de las medidas cautelares de conformidad con lo señalado en el canon 590 del Estatuto Procesal vigente, lo cierto, es que corresponde el decreto de las cautelas de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del Código General del Proceso que indica: *"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*".

En ese orden, una vez verificado el correspondiente certificado de tradición y de matrícula del bien en mención obrante a folios 11 a 13, se constató que son de propiedad de los señores Margoth Meneses Carvajal y el señor Fabio Giraldo Yara, el cual puede ser objeto de gananciales.

Por otra parte, se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado, por cuanto no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el articulo 152 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, formulada mediante apoderado Judicial por la señora Margoth Meneses Carvajal en contra del señor Fabio Giraldo Yara.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de la misma, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole a la parte, el correo electrónico donde puede allegar el pronunciamiento sobre la demanda en su contra.

TERCERO. Medidas cautelares:

a) **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-422975 de propiedad de los señores Margoth Meneses Carvajal y Fabio Giraldo Yara, identificados con cédula Nos. 31.945.504 y 16.667.548; respectivamente, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

CUARTO. Negar la concesión de amparo de pobreza solicitado por el extremo actor, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0a455ac93d725997401c423da5f6b5d17c7da0b0e8bdcebef58f24b61fda3e**
Documento generado en 12/04/2023 07:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica